



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220010700
DEMANDANTE	Diana Carolina Pinilla Vargas
DEMANDADO	Defensoría Del Menor Del Centro Zonal Revivir de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Diana Carolina Pinilla Vargas, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Defensoría Del Menor del Centro Zonal Revivir de Bogotá¹, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que considera vulnerados pues no se ha dado contestación a la solicitud impetrada, atinente a la entrega de copia del proceso en el que se le ordenó entregar a su hijo.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Solicito que en un tiempo prudencial, se me entregue copia de la totalidad del expediente con el cual me obligaron a entregar a mi hijo, expediente que en la actualidad desconozco su numero procesal y de resolucion”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 13 de marzo de 2019 la regional Bogotá del instituto colombiano de bienestar familiar me notifica apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derecho a favor de mi menor hijo JIMMY SANTIAGO SAENZ PINILLA.

2. Ese día me dirigí al centro zonal y allí me notificaron de la apertura de proceso y de la denuncia por parte de unos hermanos que no puede tener hijos y siempre querían llevarse a mi hijo JIMMY.

3. En mazo 15 de 2019 el centro zonal y obligadamente me hizo firmar una resolución donde le entregaba mi hijo a mi hermana.

4. El día 15 de abril de 2019 radique un derecho de petición al centro zonal de BIENESTAR FAMILIAR solicitando copia del proceso de restablecimiento de derechos para poder desestimar lo que me imputaban y poderme defender y así retomar a mi hijo a su seno familiar, pero a la fecha de hoy no me han querido contestar”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de abril de 2022, con providencia del 18 de abril se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, Centro Especializado Revivir.

¹ La acción de tutela va dirigida al ICBF, centro especializado Revivir de conformidad con el aparte de notificaciones

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, Centro Especializado Revivir contesto lo siguiente:

“(…)

Con relación a los hechos de la tutela, se está a las actuaciones realizadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos el cual se adjunta en 166 folios.

Con relación la pretensión de la accionante, a través de correo electrónico de hoy 20 de abril de 2022 a las 15:08 hr (se completó la entrega a la destinataria según constancia), se remitió comunicación radicado No. 202234013000136461 del 20 de abril de 2022 y copia de la historia de atención que se apertura a favor de J.S.S.P NIUP No. 114122032 Sim No. 1761424123.

Es relevante referir que la petición fechada 15 de abril de 2019 de solicitud de copias de J.S.S.P., tengo conocimiento hasta el momento que conozco de la presente acción de tutela ante el Juez 34 Administrativo Circuito de Bogotá esto es el día 20 de abril de 2022, por cuanto no obra dicha solicitud en el expediente que recibo el día 06 de septiembre de 2019 para seguimiento (folio 143), lo cual da cuenta la lista de chequeo que obra de dicho proceso (se adjunta).

“(…)

Finalmente, señora Jueza, a las pretensiones pedidas por la accionante en tutela, respetuosamente se solicita denegarse por cuanto en ningún momento a lo largo de la actuación administrativa se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la contradicción, tal como esta evidenciado en el proceso PARD. Por otro lado, en cuanto a la expedición de las copias del PARD de JSSP por un error en el archivo en el expediente del oficio de 15 de abril de 2019 infortunadamente no se expidió, no obstante, ya es un hecho superado por cuanto se remitió dichas copias a través de correo electrónico como se indicó inicialmente”

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición del 15 de abril de 2019.
- Documentos entregados por el Centro Zonal Revivir de Bienestar Familiar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de

Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Defensoría Del Menor del Centro Zonal Revivir de Bogotá vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

En el presente asunto Diana Carolina Pinilla Vargas pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada ante la entidad demandada.

Revisado el material probatorio, la entidad informó que tuvo conocimiento de la petición radicada por la accionante con la presente acción de tutela, la cual fue contestada el 20 de abril de 2022 y fue enviada al correo electrónico: jaersegura@hotmail.com, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Diana Carolina Pinilla Vargas en contra de la Defensoría Del Menor del Centro Zonal Revivir de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Diana Carolina Pinilla Vargas y al Representante Legal de la Defensoría Del Menor del Centro Zonal Revivir de Bogotá o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e81d4cbb5380fd20421bebc3a3d5f09d54ccf6ec7eda4e526fcf53bf4245a7**

Documento generado en 27/04/2022 09:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>